



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024

(ACUMULADOS)

TJ/V-26415/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2732/2024

Ciudad de México, a **14 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-26415/2023**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
★ 19 JUN 2024 ★ QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA QUINCE <b>RECIBIDO</b>





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GERENTE GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN:  
RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-26415/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE EN EL RAJ.8109/2024:  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE EN EL RAJ.12309/2024:  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver los RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.8109/2023 Y RAJ.12309/2024 (ACUMULADOS), ambos interpuestos ante este Tribunal, los días treinta de enero y nueve de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, el primero por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada conforme al artículo 15 de

EG00051942-A-N-1



PA-002024

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el segundo,  
por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
autorizada en los términos del artículo citado en líneas precedentes,  
ambos en contra de la sentencia del día primero de junio de dos mil  
veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal,  
en el Juicio contencioso administrativo número **TJ/V-26415/2023**.

## RESULTS AND DISCUSSION

## PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y

**ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:



**“El dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.”**

(El accionante impugnó el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha 15 de octubre de 2021, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual le otorgó una cuota pensionaria mensual que asciende a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, a partir del 13 de septiembre de 2021, fecha en la que presentó su solicitud para la obtención de la pensión referida.)

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno tocó conocer a la Magistrada Instructora en la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, quien por auto del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, admitió la demanda y, ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



74

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJV-26415/2023

- 2 -

produjera su contestación a la demanda, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le declararía la preclusión correspondiente.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. VISTA PARA ALEGATOS.** Por auto del once de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala de origen, tuvo por recibido el oficio presentado por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su Apoderada Legal, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, de las cuales sólo fueron admitidas las identificadas con los numerales 4 y 5, toda vez que las identificadas con los numerales 1, 2 y 3, no fueron exhibidas; asimismo, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, visto es estado procesal que guardan los autos, y al observar que no se encuentra prueba pendiente por desahogar ni cuestión pendiente que impida su resolución, se les concedió un plazo de cinco días hábiles a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, con el entendido de que transcurrido ese plazo con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por las partes contendientes.

**CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** La Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha primero de junio de dos mil veintitrés, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso

TJV-26415/2023  
RAJ.8109/2024



PA-002246-2024

administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del Acto impugnado, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente.”

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, en atención a que la autoridad demandada fue omisa en darle a conocer al demandante los motivos y fundamentos legales por los que determinó otorgar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a partir de la solicitud de dicha pensión y no así desde que cumplió con los requisitos de ley. En vía de consecuencia, condenó a la autoridad enjuiciada a emitir un nuevo dictamen pensionario fundamentado y motivado, mediante el cual le dé a conocer a la parte actora por qué se determinó su pensión a partir de la fecha en que la solicitó, para que ésta pueda ejercer una oportuna defensa.)

TA  
DI  
C  
SE

## **QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior sentencia, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova y por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpusieron recurso de apelación los días treinta de enero y nueve de febrero de dos mil veinticuatro,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
JURÍDICA GENERAL  
CUELDOS

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 3 -

de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de apelación **RAJ.8109/2024** y **RAJ.12309/2024** acumulados, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

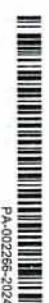
**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ.8109/2024** y su acumulado **RAJ.12309/2024**

TJ/V-26415/2023



PA-002266-2024

fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron interpuestos por la autoridad demandada y la parte actora.

**TERCERO. CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 4 -

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen **DECLARÓ LA NULIDAD** del acto impugnado, se procede transcribir la parte considerativa conducente del fallo apelado. Veamos:

**"II.-** Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Sostiene la autoridad demandada, que con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se debe

sobreseer el presente juicio, en virtud de que  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX contaba con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efectos la notificación del dictamen número  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior en razón de que manifiesta que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles para la impugnación de la resolución que por esta vía combate.

Esta Juzgadora considera que se debe desestimar los argumentos expuestos por autoridad demandada, respecto a que se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, contiene diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que es de desestimarse. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

*"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."*

No habiéndose hecho valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse ninguna de oficio, se pasa al estudio del fondo del asunto.

**III.** La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, mismo que quedó precisado en el resultando 1. de esta sentencia.

**IV.-** Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **ÚNICO** concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JAL  
ISTRATIVA DE  
ADE MEXICO  
TARIA GEN  
TAC

27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJV-26415/2023

- 5 -

transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**V.-** Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal, pues, no fue elaborado conforme a derecho, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 16 Constitucional, puesto que de manera infundada e inmotivada se determinó el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios numero (sic) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación de demanda, sostiene la legalidad de sus actos.

TJV-26415/2023



PA-0022266-2024

Ahora bien, supiendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

La autoridad demanda, se limitó a señalar aquellos conceptos que no se tomaron en cuenta para la emisión del dictamen de pensión, tal y como se desprende de las siguientes digitalizaciones:

"...

Derivado de lo anterior, el ahora actor se le hizo saber en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX** **de fecha 15 de octubre de 2021**, que los conceptos que refirió la corporación al efecto de que se tomaron en cuenta para determinar el monto de la pensión que percibe, se realizó con fundamento en el **artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, mismo que determina cuál es el sueldo que se debe considerar para efectos de aplicación de la citada ley, preceptos que a continuación se transcriben:

**'ARTICULO 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para el efectivo de esta ley, **será el sueldo o salario básico y fijo** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de niveles del Departamento Ejecutivo en el tabulador que comprende el Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, haberes y compensaciones.

(...)

Es decir, que el sueldo o salario básico que se tomó en cuenta es el que se encuentra consignado y fijado en los tabuladores, tal y como lo establece el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual establece los conceptos por los que el elemento en su momento realizó las aportaciones correspondientes para que fueran tomados en cuenta al determinar la cuota pensionaria que conforme a derecho le corresponde, sirviendo de base para la emisión del dictamen de pensión a favor del hoy actor, los cuales en este caso fueron "HABERES PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL".

Por tanto, la pensión será determinada por lo antes expuesto y no así por lo establecido en los recibos de pago en los cuales se desprenden todos los conceptos incluyendo las percepciones extraordinarias que de ninguna manera pueden formar parte del sueldo o salario básico de cotización, lo cual deberá ser estudiado por esta H. Sala.

(...)

Sigue de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de identificación son los siguientes:

Registro digital: 163/65. Instancia: Revisor. Oficinista de Circuito. Noveno Órgano. Materia: J. Lubroct. Buz. Z.F.A. 219. Fase: Tercer Órgano Judicial de la Federación y su Oficina. Término XIX. Fecha: 06/07/2014. Página: 10/16. Toma: 0/10/2014.

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTO EN EL JUICIO CONFIENCIOSO ADMINISTRATIVO PESTEÑA LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARAN SI AQUELLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SÁLARIO TABULAR. PRIMA DE ANIVERSARIO Y/o QUINQUENIOS. PARA LO CUAL DEBERÁN UNIR A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE. 14. Segundo todo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo Jurisdiccional No. 114/2010 de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DEL ARISTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA REGULAR VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2001." dictado en el Servicio Nacional de la Federación y la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros. Por lo que en su punto 47º estableció ese con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumple cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede existir que, al final, el monto de los pensionados jubilados, constante concepto dentro del sistema laboral, entre los obligados a los quinquenios, por lo que el tabulador al servicio del Estado solo puede permitir su inclusión en estos en su cuota diaria de pensión, sobre los individuos que exceptúan brevemente zona los rodiles capitalino y zócalo de como para los demás distritos. Por tanto, si el oficio en el juicio confeñioso administrativo plantea la inclusión de diversas percepciones en la cuantificación de dicha cuota, que de manera regular y continua tuvieron durante el último año de servirlos, los cuales son Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinarán si aquellas quedan excluidas en los referidos conceptos, para lo cual, en conformidad con el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimientos Confeñicos Administrativos, deberán tener a la vista el Tabulador regional o el manual de percepciones correspondiente."**

Lo resaltado es propio de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 6 -

Es imperante aclarar que de los Recibos Comprobante de Liquidación de Pago exhibidos por la parte actora se deben hacer del conocimiento de la corporación a efecto de que valide si los cantidades reportados e informados a esta Entidad fueron los correctos, respecto del cálculo del trámite que la misma corporación remite a este Organismo toda vez que esta entidad únicamente recaba la información concerniente de facultades para adicionar aportaciones que la corporación no informe, siendo que únicamente mi poderdante se encuentra obligado a tomar en consideración las cantidades aportadas respecto a los conceptos que informa la corporación mismas que se toman en cuenta con base a lo que se indica en los TABULADORES emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Cabe precisar que, de acuerdo a los TABULADORES se acredita que las percepciones obtenidas de manera regular, periódica e ininterrumpida fueron "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL" conceptos que de acuerdo a lo informado por la corporación fueron debidamente aportados a esta Entidad lo cual se confirma con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

...  
Y únicamente respecto a la fecha de pago de pensión lo siguiente:

" ...

Ahora bien, por lo que respecta a la fecha de pago de pensión corresponde a la de cuando se hizo valer el derecho a la pensión, toda vez que este derecho surge en el momento en que se acredita y cubren los requisitos previamente establecidos en el artículo 8 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 8o.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los reglamentos establezcan.

Lo anterior, como se ha venido manifestando, se refiere al momento de la firma de la solicitud de pensión, siendo este momento en el que se exhiben ante este Organismo los documentos que así lo acrediten, por lo tanto es a partir de allí que corre el término al que hace referencia el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asimismo cabe referir que en materia de pensiones de seguridad social, no existe el derecho adquirido, ni se trata de un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral y por efecto de las cotizaciones, sino más bien debe entenderse que la concesión de pensión será una expectativa de derecho, que únicamente se concreta como tal hasta que se cumplen con los requisitos para su otorgamiento; por lo que queda en evidencia para otorgar la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios es necesario presentar la solicitud de pensión ante esta Entidad, por lo que la Pensión que le corresponde se aplicará a partir de la solicitud de pensión, fecha en la que hace valer su derecho pensionario ante esta Entidad.

" ...

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda refiere que:

*"por causas ajenas a la suscrito arbitrariamente el treinta de junio de dos mil catorce, fui dado de baja en la nomina (sic) 4, en la cual cotizaba a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL) y fui integrado a la nomina (sic) 1; cotizando desde entonces al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) teniendo el puesto de REVISOR TÉCNICO; no omito mencionar que aunque fui dado de baja de la nomina (sic) 4, continue (sic) trabajando en la misma Unidad Administrativa; sin embargo me bajaron del nivel salarial de 140 al 139 y por obvia razón mi sueldo disminuyo y a partir de ese momento (primero de junio de dos mil catorce) comencé a cotizar al ISSSTE ..."*

En este sentido, a juicio de esta Sala, el acto reprochado a la autoridad, consistente en la fecha a partir de la cual debe otorgar la pensión por Edad y Tiempos de Servicio, resulta

TJ.V-26415/2023  
RUE/RRM



PA-00226-2024

**ilegal**, toda vez que de manera unilateral y sin fundamento alguno decidieron determinar la fecha de inicio de pago de la pensión, por lo tanto, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, con la finalidad de que la autoridad **le dé a conocer a la parte actora por escrito los motivos y fundamentos en que soporta la fecha correcta a partir de la cual se debe otorgar la pensión por Edad y Tiempo de Servicio**, donde funde y motive la legalidad del mismo, y así el actor se imponga de las razones y motivos que dieron lugar al actuar de las autoridades enjuiciadas y en su oportunidad pueda ejercer una oportuna defensa.

Por lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la emisión del dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que por esta vía se combate resulta ilegal, toda vez que, **no cumplen con los requisitos indispensables de todo acto de autoridad, a decir, con la debida fundamentación y motivación**, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción II del artículo 100 y la fracción III del artículo 102, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Por lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora estima

2A  
ADM  
C1  
GDC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 7 -

procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del acto impugnado por lo que queda obligada la autoridad demandada a emitir un acto, fundado y motivado, mediante el cual dé a conocer al actor los motivos y fundamentos por los cuales la fecha de pago de pensión se determinó a partir del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ello en razón de que debe concederse el derecho pensionario a partir de que se cubrieron los requisitos para la misma; lo anterior en el **término de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo que declare firme la presente resolución."

**QUINTO. ESTUDIO DEL ÚNICO CONCEPTO DE AGRAVIO FORMULADO POR EL DEMANDANTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.12309/2024.**

El apelante accionante arguye sustancialmente que la Sala de primera instancia violó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue omisa en analizar correctamente los argumentos planteados en su escrito inicial de demanda, pues si bien es cierto que en la sentencia apelada se declaró la nulidad del acto impugnado; también es verdad que los efectos de la misma no son del todo correctos, porque se condenó a la autoridad enjuiciada a dejar sin efectos el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha 15 de octubre de 2021; empero, no se hizo pronunciamiento alguno respecto del pago de las diferencias de pensión que se generaron desde la fecha en que adquirió el derecho a pensionarse, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Aduce que el artículo 27 de la Ley antes citada, es muy claro al señalar que tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado sus servicios durante un mínimo de 15 años; requisitos legales que manifiesta sí cumplió desde el 22 de

LJL-24115-2024



PA-002265-2024

octubre de 2014, pues contaba con \_\_\_\_\_ de edad y \_\_\_\_\_ de servicios laborados en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que fue desde esa fecha en que adquirió el derecho a que se le otorgara la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Concepto de agravio que este Cuerpo Colegiado revisor estima **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, por las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

Del contenido y estudio de las constancias probatorias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en la Concesión de Pensión del 15 de octubre de 2021, con el argumento de que la autoridad demandada fue omisa en darle a conocer los motivos y fundamentos jurídicos en los que se apoyó para determinar que la fecha a partir de la cual se debe otorgar la pensión controvertida es el 23 de septiembre de 2021; fecha en que el actor, hoy apelante, realizó el trámite a efecto de obtener su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.



Determinación que resulta inexacta, pues la Sala de origen soslayó que el actor, hoy recurrente, también solicitó en su libelo inicial de demanda, el pago de las diferencias que se generaron desde el momento en que cumplió con los requisitos de ley para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y hasta la fecha que la autoridad enjuiciada de cumplimiento a la sentencia definitiva; cuestión que al no ser analizada genera que el fallo de mérito incumpla lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJV-26415/2023

- 8 -

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

...

De la transcripción que antecede, se desprende que el dictado de la sentencia no requiere de formulismo alguno, pero al menos debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y el señalamiento de los fundamentos legales en que se sustente, los que deben limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis; cuya obligación no se cumplió debidamente en el fallo sujeto a revisión.

Se hace tal afirmación, toda vez que se reitera- la Sala inferior pasó desapercibidas las manifestaciones del actor, hoy recurrente, planteadas en su escrito inicial de demanda respecto del pago de las diferencias que debe pagarle la autoridad demandada, en atención a que la pensión que le fue otorgada debió ser pagable desde el día 22 de octubre de 2014, momento en que cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; no así a partir del 13 de septiembre de 2021, fecha en que ingresó su solicitud en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De ahí la ilegalidad del fallo apelado, dado que la Sala Juzgadora fue omisa en analizar el referido argumento a pesar de que fue efectivamente expuesto por el demandante como parte de sus pretensiones en su escrito inicial de demanda.

TJV-26415/2023  
RJ/AB/MS/2023



PA-00226-2024

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-26415/2023**; consecuentemente, resulta innecesario el análisis del concepto de agravio "**PRIMERO**" (realmente único) planteado por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PEVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el diverso recurso de apelación número **RAJ.8109/2024**, al quedar éste sin materia.

#### **SEXTO. SE REASUME JURISDICCIÓN POR PARTE DEL PLENO JURISDICCIONAL.**

**JURISDICCIONAL.** En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.



ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
PLENO JURISDICCIONAL  
CIRCUITO I  
SECRETARÍA  
DE AC

Es aplicable al efecto, el contenido de la jurisprudencia XI.2o.J/29, registro 177094, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente,



31

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 9 -

también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

**SÉPTIMO. ANTECEDENTES DEL JUICIO.** Este Pleno Jurisdiccional, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones, ténganse como si a la letra se insertasen los numerales del Primero al Tercero de los Resultados de esta resolución, en donde se detallaron los actos impugnados y se efectuó la relatoría cronológica de las actuaciones del presente asunto.

**OCTAVO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO.** Este Cuerpo Colegiado procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

**A)** La autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, como única causal de improcedencia, establece la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, al considerar que el dictamen de pensión impugnado corresponde a un acto consentido, ya que el demandante no promovió el medio de defensa correspondiente en el plazo de 15 días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 56, de

la Ley citada; motivo por el cual, es procedente decretar el sobreseimiento en el juicio.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA**, dado que del estudio que se realiza en los autos al dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios controvertido de fecha 15 de octubre de 2021, se advierte que si bien es cierto el demandante firmó tal documento, ello no significa que nos encontremos en presencia de un acto consentido, como incorrectamente lo plantea la autoridad demandada.

Esto es así, pues el impietrante de nulidad en el escrito de demanda (véase a fojas 2 a 14 del expediente de nulidad), reclama la correcta fijación de la fecha en que deberá ser pagada la pensión de retiro otorgada a su favor, así como el pago de las diferencias que se generen a partir de la correcta fijación del dictamen de pensión, cuyo derecho es imprescriptible y, por tanto, se encuentra facultado para reclamar los incrementos o diferencias cuando los estime conveniente. Aspectos que tornan improcedente la solicitud del sobreseimiento en el juicio planteado por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.60.T. J/50 (10a.), sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil diecinueve, Libro 73, Tomo II, página 903, cuya voz y texto disponen:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIBIBLE.-** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
 (ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 10 -



producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

**B)** Asimismo, la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, opuso como excepciones y defensas, las siguientes: "la falta de acción y de derecho", al considerar que no le asiste la razón a la parte actora, porque el acto señalado como impugnado, fue emitido conforme a derecho; "el reconocimiento de validez del acto administrativo", al considerar que con el acto impugnado no vulneró alguna garantía del actor; "la sine actione agis", con la finalidad de revertir la carga de la prueba al actor; y "la obscuridad e imprecisión de la demanda", ya que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que dan origen a su acción.

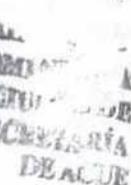
Al respecto, esta Sala Revisora, en funciones de jugadora, determina que los argumentos expuestos por la autoridad enjuiciada, en las excepciones y defensas que se analizan, contienen diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que se de **DESESTIMAN**.

**C)** De igual manera, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el Dictamen de Pensión impugnado y los comprobantes de liquidación de pago, al considerar que con tales documentos no acredita sus pretensiones el actor, en términos de lo

dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, puesto que la autoridad demandada soslaya que tanto el Dictamen de Pensión controvertido como los comprobantes de liquidación de pago de nómina, fueron exhibidos por la parte actora en original; documentales que hacen prueba plena conforme a lo previsto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al no advertirse más causales de improcedencia y sobreseimiento que hayan sido planteadas por la autoridad demandada, como tampoco se actualiza alguna de forma oficiosa, no se sobresee el presente asunto.



**NOVENO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.** La contienda jurisdiccional en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha 15 de octubre de 2021, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN EL ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** Del estudio integral realizado al escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que este constituye un todo y con la finalidad de atender debidamente la causa de pedir; se advierte que la parte actora señala que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada fue omisa en establecer el porqué determinó que el pago de su pensión tendría efectos a partir del día 23 de septiembre de 2021, fecha en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

33

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 11 -

que ingresó su trámite para solicitar dicha pensión, no así desde el 30 de junio de 2014, cuando fue dado de baja de la nómina 4, en la cual cotizaba a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para ser integrado a la nómina 1 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aduce que desde el año 2014 solicitó en reiteradas ocasiones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el efecto de que le emitiera el Aviso de Baja para estar en aptitud de realizar el trámite de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que contaba con  años de edad y  años de servicios cotizados ante dicha Entidad, en consecuencia, a partir de ese momento cubrió los requisitos de ley para recibir la multicitada pensión; sin embargo, fue hasta el año 2021 en que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le expidió el Aviso de Baja, momento en que realizó el trámite de solicitud de pensión.

DATO PERSONA

DATO PER

En ese contexto, solicita que se emita un nuevo dictamen, en que la autoridad enjuiciada determine que el pago de su pensión será desde el momento en que causó baja de la nómina 4, es decir, desde el 30 de junio de 2014; asimismo, que se realice el pago retroactivo de las diferencias e incrementos generados a su favor desde el momento en que debió de percibir la pensión de retiro y hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento a lo solicitado.

En réplica de lo anterior, la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, en razón de que se emitió conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

LVA/2024/1503



PA-002266-2024

Este Cuerpo Colegiado considera **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, por las razones de hecho y derecho siguientes.

Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de nulidad en que se actúa a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concretamente del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios impugnado, se revela que la autoridad demandada le concedió al hoy accionante una cuota mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PER al haber cotizado y laborado por un periodo de años, DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSC días, teniendo la edad años en la fecha de su emisión, a partir del día 13 de septiembre de 2021, fecha en que hizo valer su derecho pensionario ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).



TAL  
ADM  
CI  
SEC

Determinación que, en efecto, resulta contraria a derecho, debido a que incumple con los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener, transgrediendo en perjuicio del accionante la garantía constitucional de fundamentación y motivación debida del derecho humano de seguridad jurídica<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Respecto al derecho humano y la garantía constitucional invocada, es ilustrativa la Tesis IV.2°.A.50 K (10<sup>a</sup>), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Febrero 2014, Tomo III, Página 2241. **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



39

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 12 -

Lo anterior se estima así, habida cuenta de que ante tal omisión el pensionado, hoy actor, no pudo conocer los motivos y las razones particulares en las que la autoridad enjuiciada se apoyó para determinar que la pensión de retiro impugnada se pagaría a partir del día 13 de septiembre de 2021; fecha en que hizo valer su derecho pensionario, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica.

En ese sentido, como ya se indicó, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de juzgadora, considera **FUNDADAS** las manifestaciones de la parte accionante, toda vez que tal como lo precisa, el dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, viola lo dispuesto por los numerales 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), porque se otorgó la aludida pensión, considerando un total de "DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX" de servicio, correspondiéndole así un equivalente al \_\_\_\_\_ porcentaje que resultó del promedio tocante al sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, estableciendo que el monto de la cuota pensionaria, aplicará su pago a partir del 13 de septiembre de 2021, fecha en que el accionante hizo valer su derecho pensionario ante la Caja.

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismos que son del tenor siguiente:

**"ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Folio: 1234567890



P-4-002265-2024

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

(...)

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



De la intelección de los dispositivos legales anteriores, se colige que, para efectos de conceder la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los elementos tienen que haber prestado sus servicios para la Corporación respectiva, durante un mínimo de 15 años y contar con la edad mínima de 50 años; luego, cumpliendo dichos requisitos, se les asignara su cuota pensionaria, la cual será en función de los porcentajes del promedio del sueldo básico, así como de los años laborados, esto es, por su último trienio de servicios prestados.



33

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 13 -

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, es evidente que, tal como lo hizo valer el demandante, **el beneficio de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se actualiza cuando el elemento reúne los requisitos contemplados en el mencionado normativo 27 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y no así cuando presentó su solicitud de pensión ante dicha Caja.**

Ello es así, porque en efecto, como bien lo señala el accionante, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, omitió considerar la fecha en la que cumplió con las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley antes citada, para emitir el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que impugna, pues como lo sostiene, la autoridad no debió ordenar que el pago de su pensión fuera a partir del 13 de septiembre de 2021, fecha en que hizo valer su derecho pensionario; sino a partir de que se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral antes invocado, es decir, a partir del 22 de octubre de 2014.

Circunstancia que, efectivamente, transgrede los derechos del impartrante de nulidad, toda vez que **su concesión de pensión debió otorgarse a partir de la fecha en que se cumplieron los requisitos exigidos por el numeral 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), esto es, desde el día 22 de octubre de 2014, fecha en que cumplió con la edad** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **años y, en la que ya también contaba con el otro requisito de tiempo de servicios, siendo éste el de** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **días de cotizaciones ante la entidad,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley multicitada, y no así, a partir de que hizo valer su derecho



pensionario ante la Caja, como indebidamente lo determinó la autoridad responsable.

Máxime que el numeral 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dispone que las pensiones que señala esa Ley, se concederán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala, **sin que del referido normativo, se advierta que el derecho al pago de la pensión surge en el momento en que se realiza la solicitud, sino por el contrario, se reitera que, las pensiones que señala la Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se ubiquen en las hipótesis respectivas y, en el caso particular, el dispositivo 27 de la Ley antes invocada, especifica que será a partir de que se cumplan con los requisitos ahí contemplados, es decir, mínimo** ños de servicios y una edad mínima de años, tal y como se corrobora de la siguiente transcripción:

**"ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días"

Luego, en relatadas circunstancias, es ilegal que la autoridad enjuiciada determinara que el pago de la pensión impugnada, será a partir del 13 de septiembre de 2021-fecha en que hizo valer su derecho pensionario-, pues se insiste, **la parte accionante cumplió con los requisitos señalados por el normativo 27 de la Ley de la**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

36

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 14 -

**Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), desde el día 22 de octubre de 2014,** como un derecho adquirido que solo requiere su reconocimiento por parte de la autoridad demandada, lo cual no sucedió; de ahí, que el dictamen controvertido, en ese sentido, no se encuentre emitido conforme a derecho, pues no es correcto que se diga que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se genera a partir del momento en que se solicita su otorgamiento a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues como ha quedado establecido en líneas que anteceden, es a partir de que el elemento cumple con los requisitos legales para ello, cuando debe concederse.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora le solicitara a la autoridad su cuota pensionaria en una fecha posterior, no implica que la autoridad desconozca el pago de la pensión desde esa fecha, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación del empleo, dado el retiro por edad y tiempo de servicios, **debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que la parte actora cumple con los requisitos antes señalados.**

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado revisor, que el único impedimento que marca la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es que aun generándose el beneficio de la pensión-cuando se reúnan los requisitos para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios-, es que el interesado no reclame la prestación económica que le corresponde dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hubiere hecho exigible, caso en el cual operara la prescripción a

TJV-26415/2023



PA-002286-2024

favor de la Caja, como se advierte de los numerales 60 y 63 de la citada Ley, los cuales para mayor referencia, se transcriben a continuación:

**“Artículo 60.-** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

**Artículo 63.-** La prescripción en cualquiera de los supuestos previstos en la presente Ley, se interrumpirá mediante gestión expresa formulada por escrito por parte del titular del derecho respectivo.”

Sobre tales consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.<sup>2</sup>



<sup>2</sup> Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Marzo de 2017, Libro 40, Tomo II, página 1274. **PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.**

Contradicción de tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.



37

Ante tal situación, podemos concluir que es el presente caso, resulta inconcuso que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas por los artículos en cita, esto es, se actualiza la prescripción de la acción del pago retroactivo de las diferencias por lo que respecta al periodo que comprende del 22 de octubre de 2014 al 27 de marzo de 2018, ante la omisión del actor de reclamar tales incrementos dentro del plazo de 5 años, a partir de que fueron exigibles; tomando en cuenta que **el actor presentó su demanda de nulidad en este Tribunal el 28 de marzo de 2023.**

Por tanto, **la autoridad demandada, deberá pagar de manera retroactiva las diferencias que resulten al momento de emitir el nuevo dictamen de pensión**, sólo por lo que hace a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, a partir del 28 de marzo de 2018.

De los razonamientos antes asentados, puede inferirse que resulta ilegal el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de servicios, de fecha 15 de octubre de 2021, al adolecer de un vicio de legalidad derivado de la violación a la garantía constitucional de fundamentación y motivación debida, actualizándose en la especie las causales de un nulidad previstas en las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en cita, por lo que la autoridad demandada queda condenada a:

- 1) Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con número DATO PERSONAL ART. de fecha 15 de octubre de 2021.



2) Emite un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en el que de manera fundamentada y motivada determine **únicamente que la fecha a partir de la cual se deberá pagar la cuota pensionaria mensual otorgada a favor de** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **hoy enjuiciante, es el 28 de marzo de 2018,** atendiendo a la prescripción que se actualizó en favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

3) Pagar a la parte actora, en una sola exhibición, las diferencias que se generaron por la indebida fijación de la cuota pensionaria mensual otorgada a su favor, calculada a partir del **28 de marzo de 2018** (fecha determinada atendiendo a la prescripción actualizada) y hasta que la autoridad enjuiciada realice el pago correspondiente; diferencias que deberán pagarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA  
P.R.

A efecto de que la autoridad enjuiciada dé cumplimiento al presente fallo, se le concede el plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que quede firme esta sentencia.

TJUJ-26415/2023  
ADM/CJ/CDMX

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 98, 116, 117 y 118 de la



FAX-002256-2024



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024  
(ACUMULADOS)-TJ/V-26415/2023

- 16 -

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación **RAJ.8109/2024**, interpuestos ante este Pleno Jurisdiccional, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova y **RAJ.12309/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el nueve de febrero del año citado, por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX), a través de su autorizada , en contra de la sentencia definitiva de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-26415/2023**.

**SEGUNDO.** El único agravio planteado por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.12309/2024**, resultó **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada en términos del Considerando Quinto de este fallo, por las consideraciones de derecho que se exponen.

**TERCERO. Se REVOCA** la sentencia definitiva del primero de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-26415/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.

TJ/V-26415/2023



PT-072266-2024

**CUARTO. NO SE SOBRESEE** en el juicio; por las razones de derecho expuestas en el Considerando Octavo de esta sentencia.

**QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión controvertido, por las razones lógico jurídicas y para los efectos debidamente precisados en el Considerativo Décimo, del presente veredicto.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/V-26415/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024 (ACUMULADOS)**, como asunto total y definitivamente concluido.

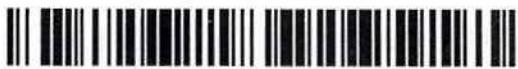
JESL/mfra

**SIN  
TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 002266 - 2024

39

-17-

#143 - RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-12/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 03 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/V-26415/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-26415/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación RAJ.8109/2024, interpuestos ante este Pleno Jurisdiccional, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Anaíl Zulima Alonso Córdova y RAJ.12309/2024, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el nueve de febrero del año citado, por DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX, a través de su autorizada Imelda Juárez Abrego, en contra de la sentencia definitiva de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-26415/2023. SEGUNDO. El único agravio planteado por la parte actora en el recurso de apelación número RAJ.12309/2024, resultó FUNDADO y suficiente para REVOCAR la sentencia apelada en términos del Considerando Quinto de este fallo, por las consideraciones de derecho que se exponen. TERCERO. Se REVOCA la sentencia definitiva del primero de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo TJ/V- 26415/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX, por su propio derecho. CUARTO. NO SE SOBRESEE en el juicio; por las razones de derecho expuestas en el Considerando Octavo de esta sentencia. QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del dictamen de pensión controvertido, por las razones lógico jurídicas y para los efectos debidamente precisados en el Considerativo Décimo, del presente veredicto. SEXTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJ/V-26415/2023, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación RAJ.8109/2024 Y RAJ.12309/2024 (ACUMULADOS), como asunto total y definitivamente concluido."



AMERICAN  
ADMINIST  
CIUDAD  
SECRETA  
P